

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2834-2018

Lima, 16 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097944 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 y 25 de enero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA.
- 1.2 **26 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1747-2018 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 QUIRUVILCA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **7 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 556-2018-OS-GSM se notificó a QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 2362-2018.
- 1.5 QUIRUVILCA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2362-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El pique principal Elvira y las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220 paralizadas temporalmente no se encontraron clausurados.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2834-2018**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO. *El pique principal Elvira y las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220 paralizadas temporalmente no se encontraron clausurados.*

El literal d) del artículo 277° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados de minas subterráneas y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente, deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Quiruvilca” se verificó que el pique principal Elvira y las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220, labores paralizadas temporalmente, no se encontraban clausuradas, conforme se evidencia en las fotografías N° 13, 14 y 15 (fojas 4) y se acredita con el hecho constatado N° 7 del Acta de Supervisión (fojas 2) y el informe de supervisión (fojas 3).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no haber clausurado con tapones y otros que impidan el ingreso de personas las siguientes labores

paralizadas temporalmente: el pique principal Elvira y las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto QUIRUVILCA no ha subsanado el defecto detectado al no haber clausurado con taponos y otros que impidan el ingreso de personas las siguientes labores paralizadas temporalmente: el pique principal Elvira y las bocaminas Morococha, El Torno, Codiciada, rampa Valentina Nv. 180 y Almirvilca Nv. 220, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2362-2018¹, la infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO resulta sancionable con una multa de doce con treinta y dos centésimas (12.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal d) del artículo 277° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2834-2018**

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que QUIRUVILCA es reincidente en la infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, QUIRUVILCA no ha subsanado el defecto detectado al no haber clausurado con tapones y otros que impidan el ingreso de personas las labores materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

QUIRUVILCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Malla electrosoldada, cocada 4"x4", RII 2.02x25 m	Unid.	1	339.39	339.39
Puntales de Eucalipto 6"x10'	Unid.	40	15.50	620.05
Cadena Galvanizada 3/4 x 1 m	m	5	87.07	435.36
Candado de 7 mm	Unid.	4	78.74	314.95
Costo total por materiales y equipos (S/ enero 2018) ³				1,709.75
Costo total mano de obra y herramientas (S/ enero 2018)⁴				1,775.13
Total costo de especialista encargado (S/ enero 2018) ⁵				52,315.23

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2108-2017, notificada el día 27 de noviembre de 2017, se sancionó a QUIRUVILCA por el literal d) del artículo 233° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (25 de enero de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

³ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 41 horas: S/ 960.33) y ayudante (sueldo 41 horas: S/ 607.48) y gastos de herramientas (S/ 62.71). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08), un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y un mes de Gerente de Seguridad (S/ 31,935.00). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2834-2018**

Fuente: Exp. 201400132392, SLIN Perú S.A.C., SODIMAC, BCRP, Salary Pack (PWC).

- *Cálculo de costo evitado*⁶

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2018)	55,800.11
TC enero 2018	3.217
Periodo de capitalización en meses	7
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)	18,690.83
TC agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	61,485.72
Escudo Fiscal (30%)	18,445.715
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por Costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	47,574.26
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	47,574.26
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	51,142.33
Multa (UIT)⁹	12.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a doce con treinta y dos centésimas (12.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de

Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones en las diferentes labores, asegurando que las labores paralizadas temporalmente sean taponeadas u bloqueadas a fin de restringir el ingreso a las mismas conforme a lo establecido en la normativa. Jefe de Guardia Mina: Responsable de planificar, coordinar y verificar la instalación de tapones, candado y otros que permitan el bloqueo de los accesos a las labores paralizadas temporalmente considerando los estándares y procedimientos operacionales aprobados por el titular de actividad minera. Gerente de Seguridad: Responsable de coordinar y asegurar las diferentes áreas de operaciones mina, la instalación de tapones u otros que restrinjan el ingreso de trabajadores a las labores paralizadas; además de establecer los lineamientos de seguridad que aseguren su cumplimiento.

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado considerando el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción materia de imputación. No aplica cálculo de ganancia ilícita, la unidad minera Quiruvilca se encuentra paralizada desde enero 2018 (ESTAMIN).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.10.: Hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2834-2018**

Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009794401

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera